

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).-

Segundo (2do) Fallo de tutela – Primera instancia dentro de la **Acción de Tutela** promovida por **Eunice Anzola Coronado** contra el **Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional de Colombia** y, **Dirección de Personal del Ejército Nacional.**

Radicado: 110013103 009 2021 00014 00.

Regresó del Superior: 25/02/2021, hora: 2:51 p.m.

ANTECEDENTES

Procede el despacho a dictar nuevamente sentencia dentro de la acción de la referencia, en razón a la declaratoria de nulidad de la dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en determinación del 25 de febrero de 2021, mediante la cual se dispuso, declarar la nulidad de todo lo actuado, habida cuenta que no se integró en debida forma el contradictorio, pues no se notificó la acción constitucional a la DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL-DIPER-.

Cumplida la orden anterior como se ordenó por el Superior y según constancia secretarial, que da cuenta de este hecho, se procede a desatar la instancia como sigue.

EUNICE ANZOLA CORONADO formuló acción de tutela contra las autoridades de la referencia al considerar vulnerado su derecho de petición; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene al extremo accionado que conteste todos y cada uno de los interrogantes formulados en las peticiones elevadas el 17 de febrero y 7 de abril de 2020 -alcance y/o aclaración del primero-, cuyo contenido se transcribe:

- 1. Informar a través de qué convocatoria administrativa para proveer cargos es que se implementó la orden administrativa de personal 1 “secreta” no 01- 006 del comando del ejército nacional de Colombia para el día 3 de febrero de 1994. En el caso de no existir la documentación que soporta dicha convocatoria indicar los motivos de su no existencia y en caso contrario sírvanse allegar copia íntegra de toda la documentación pertinente relacionada única y exclusivamente con la suscrita peticionaria.*
- 2. Informar las funciones y requisitos legales necesarios para ser nombrados en el cargo d3 -adjunto tercero de inteligencia-.*
- 3. Informar los cursos y capacitaciones fueron realizados supuestamente por la suscrita Eunice Anzola Coronado para poder ser parte de la brigada de inteligencia en el cargo d3 – adjunto tercero de inteligencia-.*
- 4. Allegar copia íntegra de la hoja de vida de la suscrita peticionaria dentro de la cual se verifique lo siguiente:
-copia simple del acto administrativo de nombramiento en el cargo d3 adjunto tercero de inteligencia, con su respectiva acta o forma de notificación personal de la suscrita.
-copia simple del acto administrativo de posesión en el cargo d3 adjunto tercero de inteligencia con su respectiva acta o forma de notificación personal de la suscrita.
-copia simple del acto administrativo en el cual se me designa para ejercer mis funciones ante la brigada de inteligencia con su respectiva acta o forma de notificación personal de la suscrita.
-copia simple del acto administrativo por medio del cual se declara supuestamente que de mi parte hubo abandono del cargo de conformidad con la disposición de retiro oap-ejc-1171 del 1 de diciembre de 1994, con su respectiva acta o forma de notificación personal de la suscrita.*
- 5. Informar la asignación básica mensual a título de salario para el cargo d3 adjunto tercero de inteligencia y se entregue prueba de la forma en que dicha remuneración fue supuestamente pagada efectivamente a la suscrita peticionaria.*
- 6. En el caso de no existir la información personal aquí requerida solicito se inicien las correspondientes investigaciones de orden disciplinario y penal, a efectos de establecer los motivos*

por los cuales no aparecen los soportes de la documentación e información arriba requerida respecto de las cuales solicito se me notifique personalmente de esa iniciación.

Según la afirmación de la accionante, el extremo convocado ha omitido pronunciarse de fondo frente a lo solicitado.

EL TRÁMITE SURTIDO

Una vez proferido el auto de obediencia y cumplimiento a lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, se tramitó la notificación de la vinculada DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL, quien allegó dos pronunciamientos, con el primero de ellos, informó que trasladó la petición de la accionante al JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA; con el segundo de los pronunciamientos, indicó que aquel departamento obtuvo cuatro actos administrativos que atañen a la prestación del servicio laboral de la accionante.

El MINISTERIO DE DEFENSA y el EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

1. Con referencia a la presunta vulneración del derecho de petición, la doctrina constitucional, estableció tres (3) reglas capaces de determinar si se configura la transgresión o, si, por el contrario, se puede considerar satisfecho el derecho indicado:

a) prontitud, que se traduce en la obligación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014, b) resolver de fondo la solicitud, ello implica que sea clara, precisa y congruente, c) notificación, por cuanto no basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela, lo cual debe ser acreditado.¹

2. De la respuesta que recibió la accionante y allegó a este Despacho judicial, se extrae que mediante comunicación No. 2021313000462221: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10, la DIPER le puso en conocimiento a la peticionaria que fue posible atender de forma parcial los requerimientos elevados, con base en cuatro actos administrativos que le facilitó el DEPARTAMENTO CONJUNTO DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA, esto es: **1.** Copia del acta de posesión No. 2278, en la que se indica que realizaría aportes a Colfondos. **2.** Copia acta No. 286 del 23 de agosto de 1994 que demuestra el abandono del cargo. **3.** Copia de solicitud de retiro del empleado emitida por el Director de Inteligencia del Ejército. **4.** Copia disposición de retiro².

Adicionalmente, la DIPER enlistó los requisitos exigidos para ser adjunto tercero de inteligencia; indicó que la posesión en el empleo de adjunto tercero correspondió para el cargo y funciones de agente de inteligencia; que la asignación salarial fue de \$108.840, para el año 1994.

Ahora bien, de los cuatro actos administrativos remitidos a la accionante como anexos, se coligen dos cosas: *i)* la accionante se posesionó el 26 de mayo de 1994 en el cargo

¹ Corte Constitucional, en sentencia C-007 del 2017

² Página 2 del documento 20 Constancia Notificación Respuesta.

de adjunto tercero³ y, *ii*) el 23 de agosto de 1994 se constituyó una constancia relativa a su inasistencia al cumplimiento de funciones desde el 1 de julio de 1994⁴.

Según el criterio de este Despacho judicial, operó una carencia actual de objeto por hecho superado, de una parte, porque la vinculada DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL puso en conocimiento de la accionante, la documental que logró obtener con apoyo de otras dependencias del EJÉRCITO NACIONAL y, de otra parte, porque se encuentran acreditadas las gestiones adelantadas por el extremo convocado a fin de entregar las respuestas requeridas por la peticionaria, oportunidad en la que se encontró con una imposibilidad fáctica para cumplir con cada uno de los puntos enlistados en la petición, relacionada con el lapso de tiempo que ha transcurrido entre la fecha en que existió el vínculo laboral y el momento en que fue formulada la solicitud, de ellos da cuenta la comunicación que la DIPER le trasladó al DEPARTAMENTO DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA⁵.

3. Así las cosas se declarará que operó la referida carencia actual de objeto por hecho superado y, consecuentemente, será denegado el amparo constitucional deprecado; reitérese, que a juicio de este despacho, la petición se encuentra resuelta parcialmente en beneficio de la accionante y, se insiste en que la imposibilidad advertida por la entidad vinculada es una justificación razonable para tener por cumplida la obligación constitucional de resolver de forma clara y congruente frente a lo solicitado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **DECLARAR** que operó una carencia actual de objeto por hecho superado y, consecuentemente, **DENEGAR** el amparo constitucional deprecado por la señora EUNICE ANZOLA CORONADO, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

Segundo: De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

Comuníquese y cúmplase,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

jffb

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO

RICAURTE
JUEZ

JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

³ Página 8 del documento 20 Constancia Notificación Respuesta.

⁴ Página 10 del documento 20 Constancia Notificación Respuesta.

⁵ Página 2 del documento 18 Primera Respuesta.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f3e4582ff4230aec3a86b3e92f473702c863fabac7989525be7f1776a28721**
Documento generado en 11/03/2021 07:22:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>